

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., quince de diciembre de dos mil veintiuno

RADICADO No. 2019-00182
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADOS: DENIS WILMAN NIVIA DUQUE Y OTRO

En acatamiento a lo dispuesto en el artículo 278 del Código General del Proceso, que establece: “**En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar. 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa**” (Subraya ajena a texto original) procede el despacho a proferir **SENTENCIA ANTICIPADA** en este asunto, teniendo en cuenta que se cumple el supuesto normativo de no haber “**pruebas por practicar**”.

ANTECEDENTES Y ACTUACION PROCESAL:

DEMANDA: BANCO DAVIVIENDA S.A., actuando por intermedio de apoderada judicial, promovió demanda ejecutiva contra **ALTRON INGENIERIA Y MONTAJES S.A.S., DENIS WILMAN NIVIA DUQUE y JACSON JAVIER BERNAL**, para que se les ordenara pagarle:

1.- La suma de \$1.277.611.499,00 por concepto de capital representado en el pagaré aportado con la demanda, más los intereses de mora a las tasas vigentes autorizadas mes a mes, sin que exceda el 29.06% efectivo anual, a partir del 8 de marzo de 2019 (fecha de presentación de la demanda) y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2.- La suma de \$32'412.052,00, por concepto de intereses de plazo incorporados en el instrumento.

MANDAMIENTO DE PAGO: Reunidos los requisitos contemplados en los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado mediante auto fechado 26 de abril de 2019 libró mandamiento de pago por las sumas solicitadas (fl.28 Cd 1).

NOTIFICACION Y EXCEPCIONES: La sociedad demandada se notificó a través de apoderado especial en la secretaría del despacho el 16 de mayo de 2019, según acta vista a folio 36 del cuaderno 1.

Por auto del 29 de julio de 2019 ante acreditación de la admisión a proceso de reorganización de esa sociedad y manifestación de la parte actora de no desistir de continuar la ejecución contra los garantes o deudores solidarios, se resolvió que esta continuaría contra Denis Wilman Nivia Duque y Jacson Javier Bernal Sánchez y se ordenó remitir a la Superintendencia de Sociedades copia de lo actuado para que se incorporara este ejecutivo en cuanto a la sociedad deudora.

Las referidas personas naturales demandadas se notificaron por medio de apoderado el 27 de febrero de 2020, según acta obrante a folio 61 del cuaderno 1 y formularon las excepciones de fondo nominadas "PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN", "COBRO DE LO NO DEBIDO" y "EXCEPCIÓN GENÉRICA".

Surtido el respectivo traslado a esas excepciones, la parte demandante en tiempo solicitó desestimarlas.

RECAUDO PROBATORIO: Mediante auto calendado 3 de noviembre de 2021 se abrió a pruebas el proceso, se tuvieron como tales las documentales aportadas oportunamente; se negaron las pruebas de interrogatorio, prueba por informe y testimonios solicitados por el extremo demandado al considerar que resultaban inútiles y a que la documental obrante en el plenario resultaba suficiente, decisión que fue objeto de los recursos de reposición y subsidiario de apelación, siendo resuelto el primero mediante proveído del 2 de diciembre de 2021 manteniendo la negativa y concediendo el segundo en el efecto devolutivo.

También en el auto que abrió a pruebas el proceso se indicó que **al no existir pruebas que practicar**, de conformidad con el artículo 278 numeral 2 del C.G.P. **se dictaría sentencia anticipada por escrito**, decisión frente a la que no hubo reparo.

Ingresó al despacho para dictar el fallo correspondiente.

CONSIDERACIONES

I.

PRESUPUESTOS PROCESALES

En el presente asunto se estructuran los denominados presupuestos procesales necesarios para la conformación del litigio y la regular tramitación del proceso, pues el juzgado es competente para conocer de él, las partes tienen capacidad jurídica y procesal, y la demanda no reviste informalidad impeditiva para decidir sobre lo pedido. En esas circunstancias, y no existiendo vicio procesal que invalide lo actuado, la decisión será de fondo.

II.

TITULO EJECUTIVO

Como soporte de la demanda ejecutiva se acompañó un (1) pagaré, el cual incorpora una obligación clara, expresa y exigible.

Es clara al mostrar los elementos obligacionales: Acreedor la parte demandante en calidad de beneficiario del instrumento, deudora la parte demandada como otorgante de la promesa de pago incorporada en él, prestación la de pagar su importe e intereses, y vínculo obligacional conforme al cual, quedaron ligados a esa prestación los sujetos señalados.

Es expresa al consignar la voluntad inequívoca de la parte demandada de obligarse; y exigible, porque las obligaciones ejecutadas se encontraban de plazo vencido.

Además, al estar suscrito por el extremo pasivo, proviene de él; y es plena prueba en su contra por gozar de presunción de autenticidad (artículo 793 del C. de Co.).

En esas condiciones, el documento aportado es título ejecutivo conforme a lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P.

III.

CASO CONCRETO

Analizado el mérito ejecutivo del documento allegado como base de ejecución (1 pagaré) como antes se precisó, debe analizarse ahora si la defensa de la parte demandada es suficiente para infirmar ese mérito, bien por haber probado que el título es nulo, que no presta mérito ejecutivo o la obligación no nació, o bien, porque ha sido extinguida por algún medio legal.

Lo anterior, por cuanto de conformidad con el artículo 430 del C.G.P., al demandante le basta acompañar con la demanda un título ejecutivo para que proceda librar mandamiento de pago.

Cumplido ello, los artículos 440 y 443 numeral 4 Ibídem imponen al demandado la carga de proponer excepciones y demostrar los hechos fundamento de estas, pues de no presentar alguna conforme al primer normativo, o no prosperar la que se proponga según el segundo artículo, se dicta sentencia de seguir adelante la ejecución.

IV. **EXCEPCIONES**

Para atajar la ejecución, como antes se señaló la parte demandada, a través de su apoderado, propuso las excepciones nominadas "PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN", "COBRO DE LO NO DEBIDO" y "EXCEPCIÓN GENÉRICA".

Dichas defensas se fundaron en que la parte demandada manifiesta haber realizado varios pagos parciales a la obligación, por lo que se deben "reducir los abonos a capital y sobre este rubro se le pueden reclamar los créditos" y que tampoco se han tenido en cuenta los pagos realizados por el Fondo Nacional de Garantías a favor de la demandante.

Para resolver se considera,

Estas excepciones deberán despacharse desfavorablemente, por lo siguiente:

Tal como se observó al analizar el mérito ejecutivo del título base de ejecución, este incorpora una obligación clara, expresa y exigible, y esto no se desvirtúa por el hecho de que la deudora manifieste que existe pago parcial de la obligación y cobro de lo no debido, pues ello no emerge de las pruebas obrantes en el plenario.

Recordemos que el pago es una forma de extinguir las obligaciones en todo o en parte, mediante **"la prestación de lo que se debe"** (art. 1626 del C.C.) por el deudor o un tercero al acreedor o a quien este dipute recibirlo (art. 1634 Ibídem).

En tema de la carga de prueba, es útil señalar que, como lo tiene averiguado la Doctrina y la Jurisprudencia, el pago debe demostrarlo quien lo invoca, pues la negación de que se hizo es de carácter indefinida al ser indeterminada en tiempo y espacio, exonerando de prueba (art. 167 del C.G.P.); la carga, entonces, se traslada a quien pretende desvirtuar esa negación, imponiéndole acreditar el pago.

Aplicando esos supuestos al caso puesto a consideración del despacho se observa:

La parte demandada afirma que existe pago parcial y cobro de lo no debido porque no se tuvieron en cuenta "los pagos parciales" que efectuó ni los pagos que hizo el Fondo Nacional de Garantías.

Dentro de las pruebas documentales aportadas al expediente por la actora obran algunos históricos de pagos expedidos por el Departamento de Operaciones Cartera Empresarial de la demandante y que reflejan el tipo de operación, su fecha, valor, y la forma como fue aplicado a cada obligación el respectivo pago hasta obtener el saldo adeudado por la pasiva, que corresponde a las sumas solicitadas en la demanda conforme con lo consignado en el pagaré allegado y por las que se libró mandamiento de pago.

Es decir, que la demandante al llenar el pagaré tuvo en cuenta cada uno de los abonos que la deudora efectuó antes de la presentación de la demanda, esto es, antes del 8 de marzo de 2019, por ende, la pasiva no logra demostrar su afirmación según la cual no fueron tenidos en cuenta los pagos parciales que dice haber efectuado.

Obsérvese también que ninguno de esos documentos demuestra que los deudores realizaron algún pago con posterioridad a la presentación de la demanda, todas las transacciones reflejan haber sido efectuadas con antelación a esa data del 8 de marzo de 2019, **con excepción de los pagos que el banco acreedor recibió el 26/12/2019** y que obran en esos documentos como "PAGO COBERTURA FNG CAP", es decir, pagos que recibió el banco acreedor del Fondo Nacional de Garantías.

Esos pagos ascienden a la suma total de \$497.661.233, misma suma que aparece en el documento mediante el cual la entidad demandante informó al despacho haber recibido "a entera satisfacción del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. (FNG), en su calidad de fiador, la suma de CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y UN MIL DOSCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/CTE (\$497.66.233,00) moneda legal colombiana, derivada del pago de la(s) garantía(s) otorgada(s) por el FNG para garantizar parcialmente la(s) obligación(es) instrumentada(s) en el(os) pagaré(s) suscrito(s) por ALTRON INGENIERIA Y MONTAJES S.A.S.", en virtud del cual por auto del 3 de noviembre de 2021 se indicó que la subrogación presentada se tendría en cuenta en el momento procesal oportuno.

Ese pago no puede ser tenido en cuenta como liberador de la obligación en favor de los deudores, pues de conformidad con el art. 240 del Estatuto

Orgánico del Sistema Financiero el objeto social del Fondo Nacional de Garantías consiste en obrar, entre otras, “como fiador o bajo cualquier otra forma de garante de toda clase de operaciones activas de las instituciones financieras... con los usuarios de sus servicios”, también en estar “facultado para otorgar garantías sobre créditos y otras operaciones activas de esta naturaleza que se contraigan a favor de entidades que no posean la calidad de intermediarios financieros, por parte de personas naturales o jurídicas...”.

En consecuencia, siendo el Fondo Nacional de Garantías precisamente un garante de las obligaciones adquiridas por los aquí deudores con la entidad demandante, ante el incumplimiento de dichos deudores es el referido Fondo quien en virtud de esa garantía paga el valor garantizado al acreedor, sin que por ello los deudores queden exonerados de su obligación de pagar.

Lo que opera por ese pago efectuado por el Fondo Nacional de Garantías al banco demandante es la subrogación por ministerio de la ley a su favor, quedando ahora ya no como garante sino como acreedor de los deudores, pues de conformidad con el art. 1666 de Código Civil “La subrogación es la transmisión de los derechos del acreedor a un tercero, que le paga”.

Sobre la excepción **“GENERICA”**, el despacho no encuentra probado algún hecho que constituya alguna excepción, motivo por el cual no hay lugar a su reconocimiento en esta sentencia, pues como ya se mencionó, en el presente asunto se estructuran los presupuestos procesales necesarios para la conformación del litigio y la regular tramitación del proceso, toda vez que el juzgado es competente para conocer de él, las partes tienen capacidad jurídica y procesal, y la demanda no reviste informalidad impeditiva para decidir sobre lo pedido.

En consecuencia, se sentenciará declarando infundadas las excepciones de **“PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN”, “COBRO DE LO NO DEBIDO”** y **“EXCEPCIÓN GENÉRICA”**, ordenando seguir adelante la ejecución en la forma decretada en el mandamiento de pago, condenando a la parte ejecutada al pago de las costas y ordenando la liquidación de éstas y del crédito.

V. DECISION:

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C.**, administrando justicia en nombre de LA REPUBLICA DE COLOMBIA y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR infundadas las excepciones de **“PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN”, “COBRO DE LO NO DEBIDO”** y **“EXCEPCIÓN GENÉRICA”**, por las razones expuestas en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago librado en el proceso.

TERCERO: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados, y los que en el futuro sean objeto de esas medidas.

CUARTO: CONDENAR a la parte demandada a pagar las costas del proceso. Para el efecto, se fijan como agencias en derecho la suma de **\$39.500.000=**. Liquídense.

QUINTO: DISPONER la práctica de las liquidaciones del crédito y de las costas en la forma contemplada en los artículos 446 y 366 del Código General del Proceso, respectivamente.

COPIESE, NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ
(2)

NA

Firmado Por:

Wilson Palomo Enciso
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1656cb42304f0aae179f7a6752d7e33c33be9f7969cb3082785178e950f1472c

Documento generado en 15/12/2021 02:51:16 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>